

LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS LEYES EN EL ACTA DE REFORMAS. ORIGEN DEL AMPARO Y EL RECLAMO

El problema de limitar las facultades de las asambleas legislativas regionales, con el objeto de proteger la unidad de la Nación y evitar aquellas leyes que violen los derechos del hombre, fue planteado en México poco tiempo después de alcanzada la independencia. Estando todavía en vigor la Constitución de Cádiz de 1812 y a menos de dos años de consumada la independencia, el 16 de mayo de 1823, fue presentado un “Plan de Constitución Política de la Nación Mexicana” por los diputados José del Valle, Lorenzo de Zavala, José María Bocanegra y Fray Servando Teresa de Mier, —con un voto particular de éste último— cuya base octava propuso la creación de un Senado Conservador a cuyo cargo estaría “velar la conservación del sistema constitucional” y reclamar ante el Congreso Nacional las leyes que fuesen contrarias a la Constitución, o que no hubiesen sido discutidas y aprobadas en la forma que la misma prescribiera.¹ En su voto particular, Fray Servando se opuso a la creación de ese órgano, que le recordaba al establecido por Napoleón I.

Ya en vigor la Constitución de 1824, hubo duda respecto al sistema que prescribía en caso de que surgiere conflicto entre la Constitución General y alguna ley de los estados. Había dos posibilidades: seguir la tradición española de la Constitución de 1812, en cuya virtud el Congreso General estaba facultado para dictar todas las leyes y decretos, a fin de hacer efectiva la responsabilidad de quienes quebrantaran la Constitución o el Acta Constitutiva (artículos 164 y 165), o bien aceptar el modelo norteamericano, que confería a la Suprema Corte de Justicia la facultad de conocer “de las infracciones de la Constitución y leyes generales, según se prevenga por la ley” (artículo 127, fracción V, párrafo sexto). En la práctica fue adoptado el primer sistema, ya que la Corte Suprema nunca conoció de la inconstitucionalidad de las leyes y en los años de 1828 y 1830 el Congreso General declaró inconstitucionales y nulas a varias emitidas por los estados, por contradecir la Constitución Federal.²

Las llamadas Siete Leyes, de diciembre de 1836, crearon el Supremo Poder Conservador, entre cuyas funciones estaba la de declarar la nulidad de las resoluciones, decretos o leyes contrarios a la Constitución, cuando fuere reclamada por los titulares de los órganos de un poder respecto de los

¹ El “*Plan de la Constitución Política de la Nación Mexicana*”, México, Imprenta Nacional del Supremo Gobierno, 1823, aparece en “*Leyes Fundamentales de México. 1808-1985*”. 13a. Ed. México, Ed. Porrúa, 1985, pp. 147-152. Mier proponía que el Senado actuara como una segunda cámara legislativa.

² Por ejemplo, el 7 de enero de 1829 fue declarado inconstitucional por el Congreso General el decreto número 14 de la H. Legislatura de Oaxaca por ser contrario al artículo 157 de la Constitución General y 19 del Acta Constitutiva. Manuel Dublán y José María Lozano “*Legislación Mexicana*”, México, 1876. II. p. 89. 90. El decreto del estado de Oaxaca autorizaba a su gobierno para expulsar de su territorio a cualquier habitante que secundara el plan del coronel Montaño. El 12 de febrero de 1829 el Congreso declaró la inconstitucionalidad del decreto 138 del Congreso del estado de Veracruz, p. 93. El 28 de abril de 1829 el Congreso declaró inconstitucional el decreto de la legislatura de Zacatecas de 3 de enero de 1827 por ser contrario a los artículos 158 de la Constitución federal y 21 del Acta Constitutiva. p. 104. Estas declaraciones y muchas otras más que aparecen en la obra de Dublán y Lozano anulan leyes de los estados y, sobre todo, actos administrativos que versaban sobre casos particulares.

otros. Además, en la primera de estas leyes —artículo 2, fracción III— fue establecido el “reclamo”, con efectos de suspensión del acto supuestamente violatorio, en perjuicio ya fuera de una corporación eclesiástica o secular o un particular, procedimiento mediante el cual podían solicitar ante la Suprema Corte o ante el tribunal superior de los departamentos, la protección de la propiedad, o su uso o aprovechamiento, cuando el Gobierno no hubiere cumplido ciertas formalidades para declarar que su acto se fundaba en la utilidad pública. Era en realidad el llamado “reclamo”, procedimiento seguido ante la Corte Suprema, contra las expropiaciones.

Desde entonces se extendió entre políticos y juristas mexicanos de la época, la idea de que la Suprema Corte podía conocer reclamaciones contra la constitucionalidad de las leyes, por más que no haya llegado hasta nosotros la noticia de casos prácticos, resueltos con tales bases. Existía también la creencia de que el control de la constitucionalidad de las leyes podía dejarse a un órgano político, como el mismo Congreso o un poder especial, como fue el llamado “conservador”. En una y otra corrientes es posible señalar influencias europeas, —española y francesa—, y la norteamericana; ésta última a través de la conocida obra de Alexis de Tocqueville *“La democracia en América”*, leída desde que llegó a México en 1837 la traducción al castellano de Sánchez de Bustamante.

El pensamiento europeo insistió en que el control constitucional de las leyes lo ejerciera el Congreso o un órgano político. El norteamericano era partidario de que lo llevaran a cabo los jueces, mediante reclamaciones particulares, de acuerdo con las ideas de Tocqueville, así expresadas: “cuando el juez ataca una ley en un debate oscuro y sobre una aplicación particular, oculta en parte a las miradas del público la importancia del ataque. Su fallo sólo tiene por objeto defender un interés particular, pero la ley no se siente herida más que por casualidad. Por otra parte, la ley así censurada no está destruida; su fuerza moral ha disminuido, pero su efecto material no se suspende. Sólo poco a poco y bajo los efectos repetidos de la jurisprudencia llega a sucumbir”.³

A partir de 1840, el pensamiento de Tocqueville prevaleció entre los liberales, fueran puros o moderados, mientras los conservadores continuaban teniendo una influencia predominantemente europea, si bien poco a poco llegaron a aceptar las ideas del autor de *La democracia en América*. En este ambiente surgió el juicio de amparo mexicano, con influencias doctrinales externas, aunque adaptado a las condiciones de México y a los “amparos” —que se seguían llamando así— y que eran los tradicionales interdictos posesorios. Los interdictos se utilizaban constantemente por pueblos cuyas tierras habían sido amenazadas con la desposesión, en cuyo caso tenían a su alcance pedir “amparo” ante los jueces de primera instancia.

Desde 1840 hubo varios intentos para reformar las leyes centralistas y abolir el “Supremo Poder Conservador”. En el seno del Congreso, el 30 de junio de 1840, el diputado José Fernando Ramírez propuso suprimirlo y conferir a la Suprema Corte de Justicia la facultad de declarar la constitucionalidad de las leyes.⁴

Poco después, ante el Congreso Constituyente de 1842 —que finalmente fracasó— se presentaron tres proyectos: el primero otorgaba a la Corte Suprema el poder conocer de las infracciones a la Constitución y a las leyes, idea derivada del texto de la Constitución de 1824.⁵ El segundo, llamado

³Véase “*La Democracia en América*”, México, Fondo de Cultura Económica, 1957, capítulo VI.

⁴El voto particular del Diputado José Fernando Ramírez sobre el proyecto de reformas a las leyes constitucionales de 30 de junio de 1840 aparece en “*La Suprema Corte de Justicia. Sus leyes y sus hombres*”. Poder Judicial de la Federación. México, 1985. p. 94.

⁵Héctor Fix Zamudio. *La Suprema Corte y el juicio de amparo*, de la obra “*La Suprema Corte de Justicia y el pensamiento jurídico*”. Poder Judicial de la Federación. México, 1985, p. 122. Gaxiola, Jorge F. y González Prieto, Alejandro *Los tres proyectos de la Constitución de 1842*, de la obra “*Derechos del pueblo mexicano. México a través de sus constituciones*”. 2a. Ed. Porrúa, México, 1978. I. p. 651. La comisión que tuvo a su cargo la tarea de dar a conocer al Congreso constituyente de 1842 las reformas a la Constitución de 1836 estaba integrada por Antonio Díaz Guzmán, Joaquín Ladrón de Guevara, José Fernando Ramírez, Pedro Ramírez, Juan José Espinosa de los Monteros, Octaviano Muñoz Ledo y Mariano Otero. Las elecciones habían sido ganadas por una mayoría de liberales —fueran puros o moderados— en forma “cautelosa y estratégica”, como dice Alfonso Noriega Cantú. Estuvo de acuerdo en que México tuviera una forma de gobierno “republicano, popular y representativo”, pero no agregó la palabra de “federal” por ser peligrosa e impropia. Esto último propició la disidencia de la minoría integrada por Espinosa de los Monteros, Muñoz Ledo y Otero, que en su voto particular se declararon a favor del sistema federal. Tanto el proyecto de la mayoría como el voto particular se presentaron al Congreso constituyente el 26 de agosto de 1842 y sobre ellos surgió uno de los debates más importantes en la historia de México. Noriega Cantú, Alfonso. “*El pensamiento conservador y el conservadurismo mexicano*”. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM. México, 1972. II. p. 316 y ss. El autor del proyecto de la mayoría fue José Fernando Ramírez, liberal moderado con simpatía hacia lo “puro”, al decir de Noriega Cantú.

de la minoría de la comisión —en la que estaba el talentoso Mariano Otero— establecía el “reclamo” para demandar la nulidad a la Corte Suprema de aquellos actos de los poderes legislativo y ejecutivo de los estados que lesionaran alguna garantía otorgada por la Constitución (artículo 81 fracción I). Este procedimiento podía suspender los actos reclamados con la intervención de los tribunales superiores de los estados,⁶ pero también daba participación en la labor de la Corte —como forma política de control— al Presidente de la República, o a cierto número de diputados, o de senadores, o a tres legislaturas estatales. El tercer proyecto, de 3 de noviembre de 1842, intentó unificar los dos anteriores y mantuvo el “reclamo”. El congreso Constituyente despertó la animadversión de los conservadores y fue disuelto por Santa Anna el 19 de diciembre de 1842.

El 23 de diciembre de 1840 fue presentado un proyecto de constitución para el estado de Yucatán por tres diputados locales: Manuel Crescencio Rejón, Pedro C. Pérez y Darío Escalante, pero la historia ha atribuido su paternidad al primero de ellos. El proyecto fue aprobado con ligeros cambios por el Congreso del estado de Yucatán, el 31 de marzo de 1841. Establecía dos formas para declarar la inconstitucionalidad de las leyes: la primera, por medio del “amparo”, expresión utilizada por primera vez en la historia judicial en el sentido de un juicio especial para proteger los derechos del hombre; la segunda, por lo que se ha llamado “control difuso” en el derecho comparado, consistente en la facultad de todo juez de declarar nula o ineficaz una ley contraria a la norma suprema constitucional. Rejón había leído a Tocqueville y estaba inspirado, sobre todo, en el sistema judicial norteamericano.⁷

El 17 de mayo de 1847 se aprobó el “Acta de Reformas” a la Constitución de 1824, producto de un nuevo Congreso Constituyente, reunido el 6 de diciembre de 1846 en condiciones gravísimas, pues México estaba siendo invadido por el ejército norteamericano. La comisión encargada de revisar la Constitución de 1824 había quedado integrada, entre otros, por Mariano Otero y por Manuel Crescencio Rejón. El 5 de abril de 1847 la mayoría de esa comisión consideró que dadas las circunstancias tan anómalas era inconveniente promover reformas constitucionales. Sin embargo, Otero formuló un voto particular, sosteniendo que, precisamente por la gravedad de esos momentos, era indispensable la reorganización constitucional, y su voto, con pequeños cambios, fue aprobado por el Congreso. En el “Acta de Reformas”, Otero utilizó las palabras “amparo” y “reclamo”. O sea, aceptó la expresión de Rejón, de raíces españolas, a pesar de estar más bien influido —al redactar su voto— por la obra de Tocqueville que por las tradiciones hispánicas.

El Acta de Reformas estableció un sistema dual para revisar la constitucionalidad de las leyes. Por una parte se podía reclamar mediante el juicio de amparo ante el Poder Judicial Federal la inconstitucionalidad de una ley —artículo 25—, en cuyo caso la sentencia sólo se ocuparía del caso particular, sin hacer una declaración general. Esta es la llamada “fórmula de Otero”. Pero por otra, propuso también un sistema político de revisión de la constitucionalidad a través del “reclamo”—artículos 22 y 23 del Acta—, con intervención de la Suprema Corte, pero a petición de funcionarios de los otros dos poderes.

El segundo sistema fue el único que se utilizó durante la vigencia del Acta de Reformas. O sea se aplicó el “reclamo” —y no el amparo judicial— para impugnar la validez de las leyes. A continuación se hará una breve exposición de algunos casos presentados en esta vía política, y de los que conoció la Corte Suprema. Uno de los primeros fue el relativo al tratado de paz de Guadalupe Hidalgo, de 2 de febrero de 1848, aprobado por el Congreso General y ratificado por el Presidente de la República el 30 de mayo del mismo año. El artículo 23 del Acta de Reformas preveía que dentro del mes siguiente a su publicación, podía ser reclamada la inconstitucionalidad de una ley del Congreso General, ya fuera por el Presidente, con acuerdo de su ministerio, por diez diputados, por seis senadores o por tres legislaturas. El “reclamo” se hacia ante la Suprema Corte para que ésta sometiera el caso a las legislaturas, que dentro de tres meses y precisamente en el mismo día debían emitir

⁶Gaxiola y González Prieto, *Supra* nota 5, p. 677.

⁷Véase “Homenaje a Manuel Crescencio Rejón”, Suprema Corte de Justicia, México, 1960. Rejón era un liberal “puro”.

su voto. Con apoyo en este artículo, once diputados del Congreso General —que estaban en contra del tratado— hicieron el reclamo contra la resolución que lo aprobó, por ser inconstitucional, ya que pugnaba contra varios artículos del Acta Constitutiva de la Federación y de la Constitución Federal de 4 de octubre de 1824.

En la sesión de 28 de junio de 1848 —la Corte se había reinstalado en la ciudad de México el 26— se dio cuenta con la solicitud de los once diputados. El mismo día, el fiscal Casasola hizo su pedimento y el 9 de septiembre la Corte en pleno designó a don Andrés Quintana Roo para que estudiara “con calma y prudencia, como lo pide el fiscal” el ocurso.⁸ Se desconoce la opinión de la Corte, emitida en la ponencia de Quintana Roo —quien al poco tiempo falleció—, pero se hará breve referencia a las ideas del fiscal Casasola, que al parecer sirvieron de base para las del ministro.

El fiscal de la Corte sostuvo que el artículo 23 del Acta de Reformas sólo permitía reclamar la inconstitucionalidad de aquellas resoluciones del Congreso que tuvieran el carácter de leyes. El “reclamo” debería hacerse por determinadas autoridades —antes enumeradas— dentro del término prescrito, para su final resolución por las legislaturas de los estados. Los once diputados dijeron que el carácter de ley estaba fuera de duda, ya que el propio ministro de Relaciones Exteriores había utilizado ese nombre al referirse a los tratados; y que, asimismo, el artículo 45, párrafo quinto, de la Constitución federal decía que toda resolución del Congreso tendrá carácter de ley o decreto.

Casasola afirmó que según la opinión del jurista Vattel, un tratado de paz es una transacción, o sea, un convenio o contrato, celebrado por el poder ejecutivo —de acuerdo con los artículos 49 y 110 de la Constitución— ya que es él quien lo negocia y lo ratifica, aunque para este último acto requiera la participación del Congreso General. Pero tal aprobación no es una ley, sino un simple decreto. La ley puede ser derogada o modificada, en tanto el decreto que ratifica un tratado de paz no, porque precisa el consentimiento de las partes que lo celebraron. Por lo tanto, —concluía— no es aplicable el artículo 23 del Acta de Reformas. Como la Suprema Corte tenía la facultad de calificar si el reclamo se hacía con apego al Acta de Reformas —para que sólo si fuese de estricta legalidad lo sometiera a la calificación de las legislaturas— el fiscal lo declaró improcedente. Además, concluyó que, conforme al artículo 161 de la Constitución, los estados estaban obligados a cumplir los tratados celebrados con las potencias extranjeras por la autoridad suprema de la Nación y el artículo 162 les prohibía entrar en transacción con potencias extranjeras, “y si se admitiera aquella reclamación, será dar a los estados intervención en asuntos de tan grave importancia como son los tratados internacionales, en que la propia Constitución les ha prohibido todo participio”.⁹

La Diputación permanente del estado de México impugnó la constitucionalidad del artículo cuarto del decreto de 6 de junio de 1848, que concedió facultades extraordinarias al Ejecutivo Federal o, como se decía en esa época, al Gobierno General o Supremo Gobierno.¹⁰ El decreto del Ejecutivo decía así: “José Joaquín de Herrera, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a los habitantes de la República sabed: Art. 1.- Los supremos poderes de la Nación se trasladarán al Distrito Federal a la mayor brevedad posible;¹¹ Art. 2.- El Congreso General suspenderá sus sesiones el día 12 del mes corriente, y las continuará el 15 del próximo julio en la capital de la República;... Art. 4.- Queda autorizado el actual Gobierno General, desde la publicación de este decreto hasta la reunión del Congreso, para dictar todas las medidas que fueren necesarias a la conservación del orden constitucional y de la tranquilidad pública, sin que pueda sacar a los detenidos del territorio del juez que conforme a la ley deba juzgarlos; Art. 5.- El gobierno dará cuenta al Congreso luego que se reuna, del uso que haya hecho de las facultades que le concede el artículo anterior, y de los motivos que le hayan obligado a emplearlos... Firman en Querétaro...”.

⁸Libro de Actas del Pleno de la Suprema Corte de Justicia. Sesión de 9 de septiembre de 1848.

⁹José María Casasola “*Colección de Alegaciones y Respuestas Fiscales extendidas en varios negocios civiles y causas criminales que se han visto en el Supremo Tribunal de Justicia de la Nación*”. Imprenta de Mariano Villanueva, México, 1860, I. pp. 55 y ss. Casasola continuó siendo fiscal durante el gobierno conservador de Miramón. En esa época publicó la obra de referencia.

¹⁰Sesión de 6 de julio de 1848. Libro de Actas.

¹¹Se habían trasladado a Querétaro debido a la intervención norteamericana.

Este decreto del ejecutivo era sumamente escrupuloso en cuanto al respeto hacia el régimen constitucional, derivado de la Constitución de 1824 y de su Acta de Reformas. La situación seguía siendo grave, dadas las circunstancias por las que atravesaba la República como consecuencia de la intervención militar norteamericana.

El 11 de julio de 1848 la Corte resolvió lo siguiente:

En virtud de que “el artículo 23 de la Acta de Reformas constitucionales sólo da el derecho de reclamar la inconstitucionalidad de una ley al Presidente de la República, con acuerdo de sus ministros, a diez diputados o a seis senadores y a tres legislaturas de los estados; a que las diputaciones permanentes ni por su calidad constitucional, ni por su nombre están comprendidas en la clase de legislaturas; a que toda concesión de derechos políticos o facultades constitucionales es de estrecha interpretación, de manera que no puede extenderse de caso a caso, ni de autoridad a autoridad, aunque parezcan análogas o semejantes y, por último, a que menos pueden hacerlo los tribunales de justicia, que deben aplicar las leyes con entera sujeción a su tenor expreso y terminante, se declara que: ‘La Suprema Corte de Justicia no se halla en el caso de dar el curso prevenido en el artículo 23 de la reclamación hecha por la Diputación Permanente del estado de México sobre la inconstitucionalidad del artículo 4 del decreto del Congreso General de 6 de junio último’ ”.¹²

Otro caso que produjo un conflicto derivado del artículo 23 del Acta de Reformas sobre inconstitucionalidad de las leyes fue el ocurrido entre la legislatura del estado de México y el Gobierno Federal. Los artículos 1, 2 y 3 del Acta establecían el derecho de todo ciudadano mexicano —ya fuera por nacimiento o naturalización— a votar en las elecciones populares a la edad mínima de veinte años, cuando tuviera modo honesto de vivir, aunque podía quedar privado de este derecho en forma limitativa por determinadas causas, como ser ebrio consuetudinario y otras que la ley indicaba. El 20 de octubre de 1848, la legislatura del estado de México exigió a los ciudadanos más requisitos que los señalados en el Acta para tener derechos electorales dentro de ese estado. El Presidente de la República, José Joaquín de Herrera, el 2 de noviembre de 1848, dictó un decreto por el cual anulaba la ley de 20 de octubre en esta forma:

“Habiendo quedado insubsistentes desde la publicación de la Acta de Reformas, los artículos de las constituciones y leyes particulares de los estados, en la parte que se oponen al tenor de aquella, son nulos los artículos 2, 4, 5 y 6 de la parte reglamentaria del decreto de la legislatura de México, publicada el 20 del próximo pasado octubre, por exigirse en ellos a los ciudadanos, para poder votar en las elecciones, varias cualidades desconocidas en los artículos 1 y 3 de la Acta de Reformas, y por establecerse ciertas pruebas especiales para el ejercicio de esos derechos, cuando por el artículo 4 de la misma Acta se dispone que esa prueba se hará según una ley que deba dar el Congreso General”. José Joaquín de Herrera. A. D. Mariano Otero.

Tal interpretación suscitó la oposición de algunas legislaturas que se declararon a favor de la del estado de México. El 27 de noviembre de 1848 unos diputados del estado de Veracruz se dirigieron a la Corte Suprema insertando el decreto de 22 de noviembre de ese estado en el que haciendo uso de la facultad contenida en el artículo 23 del Acta de Reformas reclamaban la inconstitucionalidad del decreto del ejecutivo federal de 2 de noviembre de 1848. El 1 de diciembre del mismo año la Corte recibió una misiva de 13 diputados del Congreso General en la que apoyaban la inconstitucionalidad del referido decreto de 2 de noviembre. La Corte encomendó el estudio del asunto al Ministro Quintana Roo.

El problema debió continuar, pues el 5 de marzo de 1849 la Corte recibió un oficio de la Cámara de Diputados en el que inquiría “si se han hecho reclamos... conforme al artículo 23 de la Acta de Reformas, contra el decreto de 2 de noviembre pasado, que anuló el reglamento publicado por el

¹²Sesión de 11 de julio de 1848. *Ibidem*. En todos los textos de la época, legales o judiciales, se utiliza la expresión de “la Acta” en vez de “el acta” de Reformas. Por eso se ha respetado la forma original cuando se hace referencia al texto literal, si no se utiliza la expresión correcta en el castellano actual.

Gobierno del estado de México relativo a las elecciones y renovación de aquella legislatura...”. La Corte constató afirmativamente.¹³

El mencionado artículo 23 del Acta de Reformas exigía que fueran tres legislaturas las que pidieran la inconstitucionalidad de la ley federal y así fue como el 7 de mayo de 1849 la legislatura del estado de Sonora envió a la Suprema Corte un decreto en el que “secunda en todas las partes la exposición de la del estado de México... que reclama por anticonstitucional el decreto de 2 de noviembre de 1848”.

La resolución final de este asunto por la Corte no se conoce. Sin embargo, parece que no se reunían las condiciones previstas por el artículo 23 del Acta de Reformas. El decreto de 2 de noviembre fue dictado por el ejecutivo haciendo uso de las facultades extraordinarias que le dio el artículo 4 del decreto de 6 de junio de 1848 y que, como quedó dicho, se justificaba plenamente, pues al terminar la guerra norteamericana había quedado gran desorden en el país, lo que propiciaba que se cometieran frecuentes asesinatos y robos y la proliferación de ladrones en los caminos; en fin, era evidente la necesidad de restaurar el orden. Por esa razón se declaró nula e inconstitucional la ley del estado de México, no por el Congreso y a iniciativa de la Cámara de Senadores, sino del propio ejecutivo. Por otra parte, el artículo 23 del Acta de Reformas exigía algo muy difícil de lograr en aquella época, sobre todo por las lentes comunicaciones: que las legislaturas, en el mismo día y dentro del plazo de tres meses, dieran su voto en contra del decreto o ley del Congreso y lo remitieran a la Corte, para que ésta publicara el resultado y anulara la ley, si así lo había resuelto la mayoría de las legislaturas.

El sistema era demasiado complicado. La forma que dio Otero para declarar la nulidad de las leyes por inconstitucionalidad resultaba impráctica, motivo por el cual su uso fue decayendo años después de promulgada el Acta de Reformas. Tan sólo en el año de 1851¹⁴ el Tribunal de Circuito de Yucatán planteó un asunto interesante, aunque no consta que haya trascendido en una resolución concreta. Sometió a la Corte Suprema la duda de si el delito de sublevación estaba sujeto a la jurisdicción de los juzgados federales, dado que derivaba de una ley federal. Sin embargo, el gobierno del estado de Yucatán había concedido amnistía a unos sublevados —fundado en una ley local— y tal caso se debía considerar inconstitucional por infringir las facultades constitucionales reservadas al gobierno central. Preguntaba a la Corte: ¿deben seguir y continuar los procesos criminales bajo su responsabilidad?; ¿esperaría a que la ley del estado de Yucatán fuera declarada inconstitucional mediante las formas legales señaladas en el Acta de Reformas? El asunto resultaba más complicado aún, ya que los acusados de subversión eran grupos indígenas. El fiscal de la Corte dio poco después un dictamen en el sentido de que se debía pedir al Presidente de la República que “excitara” a las cámaras para que declararan inconstitucional la ley de la legislatura de Yucatán.¹⁵

Hubo otros casos que tampoco alcanzaron una resolución concreta, como el de una ley del estado de Sonora sobre colonización, impugnada de inconstitucional. La Corte fue consultada si la inconstitucionalidad se podía exigir sin tomar en cuenta el plazo de tres meses exigidos respecto a las leyes federales.

¹³Libro de Actas del año de 1849. f. 32.

¹⁴Libro de Actas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del año de 1851. 2 de mayo de 1851.

¹⁵Ibidem. Sesión de 30 de mayo de 1851. El 9 de septiembre de 1850 —Libro de Actas de este año, f. 106 v.— el Tribunal Superior de Justicia del estado de México puso a disposición de la Suprema Corte de Justicia a Francisco Espinosa por el delito de lesa Nación, en virtud de que estaba a disposición del Juez de Letras de Chalco y para esta clase de delitos sólo eran competentes los jueces de distrito o de circuito.